

ABUSOS SEXUALES A MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

RESUMEN

La difusión en los medios de comunicación social de «abusos sexuales a menores», cometidos hace algunos años por clérigos y religiosos en algunos países europeos (Irlanda, Austria, Alemania...), desgraciadamente, ha vuelto a poner de actualidad estas execrables actuaciones delictivas que, siendo comunes a las de otros sectores de la sociedad, adquieren una especial notoriedad y relevancia mediática cuando son realizadas por miembros de la Iglesia católica. El Papa Benedicto XVI, a raíz de estas revelaciones, escribió una carta a los católicos de Irlanda. Y el autor del artículo con este motivo, expone la *legislación canónica actual* sobre este delito que comprende todas las actuaciones realizadas por un clérigo o religioso contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años, incorporando las modificaciones introducidas en el CIC y los procedimientos especiales que se han establecido para la imposición de las penas, llegando, incluso, hasta la expulsión del estado clerical de los clérigos y religiosos, que han cometido estos delitos, «ex officio et in poenam» sin ningún procedimiento. El autor concluye analizando la Carta Pastoral del Papa a los católicos irlandeses y señalando que, ante estas actuaciones delictivas, las diócesis tienen que establecer normas o protocolos de prevención, intervención y reparación, así como una adecuada política de transparencia, información y colaboración con las autoridades civiles.

SUMMARY

The publicity in the mass media of «sexual abuse of minors» committed some years ago by clerics and religious in several European countries (Ireland, Austria, Germany...) has unfortunately again brought to the fore these dreadful criminal actions which, although they happen in other sectors of society, acquires a special notoriety and media attention when committed by members of the Catholic Church. Because of these revelations Pope Benedict XVI wrote a letter to the Catholics of Ireland. The author of the article, with this in mind, explains current canonical legislation on this crime which embraces all actions performed by a cleric or religious against the sixth commandment of the Decalogue with someone who is less than 18 years of age, incorporating the modifications to the Code and

the special procedures which have been established for the imposition of penalties, which go as far as the expulsion from the clerical state of clerics and religious who have committed these crimes, «*ex officio et in poenam*» without any process. The author concludes by analysing the Pope's Pastoral Letter to Irish Catholics, pointing out that, faced with these criminal activities, dioceses must establish norms or protocols of prevention, intervention and reparation and also have an adequate policy of transparency, information and collaboration with civil authorities.

«Habéis traicionado (sacerdotes y religiosos que han abusado de niños) la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y sus padres. Debéis responder de ello ante Dios Todopoderoso y ante los Tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros semejantes... Junto con el inmenso daño causado a las víctimas, un daño enorme se ha hecho a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa»¹.

La nueva revelación en los medios de comunicación social de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos católicos en Irlanda en los años pasados, con su correspondiente estrépito mediático y sus secuelas en la comunidad eclesial y en la sociedad, ha motivado la extensa Carta Pastoral del actual Romano Pontífice que publicamos y que fue hecha pública el 20 de marzo de 2010. No se trata, desgraciadamente, de un hecho novedoso o aislado: desde que en los años ochenta comenzaron a aflorar estos lamentables y execrables delitos cometidos por clérigos y religiosos, los medios de comunicación social vienen publicando periódicamente noticias referentes a abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, destacando los hechos, describiendo las circunstancias, señalando las indemnizaciones económicas que las diócesis deben asumir como responsables civiles subsidiarias, etc., al tiempo que prácticamente pasan desapercibidos estos mismos hechos, e incluso más graves y más numerosos, cometidos por otras personas. No hace falta que señalemos el tremendo daño que este tipo de actuaciones delictivas producen no sólo a las víctimas sino a la figura del sacerdote, a la Iglesia y a la propia evangelización.

Sorprendentemente, sin embargo, la actual legislación de la Iglesia, tanto la actual como las normas adoptadas por bastantes Conferencias Episcopales, penalizan muy estricta y severamente la comisión de estos deli-

1 Benedicto XVI, Carta Pastoral a los católicos de Irlanda, 20 marzo 2010, n. 7.

tos. Es más: Benedicto XVI, en la Carta Pastoral que hemos citado al inicio, recuerda que una de las causas de estos reiterados comportamientos delictivos de algunos clérigos y religiosos ha sido que no se han aplicado las normas penales previstas para estos delitos, ya que «hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones pero equivocada, de evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares... la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor»², recordando además que «la Iglesia sigue aplicando las medidas adoptadas en los últimos años para proteger a los jóvenes en los ambientes parroquiales y escolares, y que «además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia... Es imperativo que las normas de la Iglesia en Irlanda para la salvaguardia de los niños sean constantemente revisadas y actualizadas, y que se apliquen plena e imparcialmente en conformidad con el derecho canónico»³. Nuestro objetivo en este artículo es exponer, concisamente, la actual normativa canónica penal de la Iglesia sobre esta materia, haciendo también referencia a las normas particulares establecidas por algunas Conferencias Episcopales.

1. LEGISLACIÓN CANÓNICA ACTUAL

Las normas canónicas actuales que penalizan los denominados abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, y que recogen la tradición canónica histórica en esta materia, han sufrido unos importantes cambios y modificaciones en los últimos años, buscando con ello la Iglesia una mayor eficacia en la prevención y castigo de estos delitos: si, en un primer momento, el c. 1395, §2 establecía que el clérigo que cometa «un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo... con un menor que no haya cumplido los dieciséis años de edad», e idéntica norma e incluso más severa estaba fijada en el c. 695 para los religiosos que cometen estos delitos, posteriores intervenciones legislativas han modificado la definición de este delito y sus penas, la prescripción de su acción criminal (c. 1362, §1, 2º), y sobre todo el procedimiento penal establecido para

2 Ibid., n. 4 «Algunos de vosotros (los obispos irlandeses) y de vuestros predecesores —se dice allí— han fracasado, a veces lamentablemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños», n. 11.

3 Ibid., nn. 8 y 11. El 15 de julio de 2010, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó las nuevas normas sobre la «delicta graviora», que introducen algunas modificaciones al m.pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela», y que fueron aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. Normas que no modifican lo establecido sobre el delito que analizamos.

la imposición de las penas correspondientes⁴. De hecho, la actual legislación canónica penal sobre esta materia se contiene, básicamente, en el m.pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela quibus normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur», dadas por Juan Pablo II el 30 de abril de 2001, que en su artículo 4, §1 define así este delito: «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años»⁵.

Los elementos que configuran este delito son los siguientes: el *autor* del mismo, en primer lugar, es el clérigo, es decir el fiel que, a tenor del c. 266, §1, ha recibido válidamente el orden del diaconado y, por lo tanto, ha ingresado en el estado clerical. Y, aunque el texto no los menciona, también quedan comprendidos en este delito como autores los religiosos: los cc. 695, 729 y 746, penalizan este mismo delito cometido por miembros de un Instituto de Vida Consagrada y la Congregación para la Doctrina de la Fe les aplica estas mismas normas. La norma, por tanto, no penaliza estas acciones delictivas cometidas por laicos antes de recibir el diaconado, ni tampoco sanciona a los laicos que, desempeñando una tarea, oficio o función en instituciones eclesíásticas, cometen estos delitos⁶.

La *factiespecie delictiva* aquí comprendida es muy amplia y no queda perfectamente configurada o delimitada, tal como sucede con la mayor parte de los delitos comprendidos en el c. 1395, teniendo en cuenta que otro tanto suele acontecer en la sociedad civil donde no hay única definición de «abuso sexual a menores» ya que las definiciones dadas suelen servir a propósitos diferentes en contextos diferentes: sociológico, legal, clínico-fenomenológico, criminológico...⁷. Viene a coincidir, en términos generales, con lo que algunos psiquiatras denominan como «conducta sexual inapropiada con menores de dieciocho años», esto es la transgresión de la relación profesional, en este caso un clérigo o religioso, e incluye cualquier actividad sexual considerada inmoral o ilegal, las acciones sexuales realizadas por un profesional, en este caso un clérigo o un reli-

4 La bibliografía sobre esta cuestión es muy abundante, sobre todo en lengua inglesa. Puede verse, además de la citada en el anexo de este artículo, la indicada en: F. R. Aznar Gil-A. J. Chong Águila, «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario», in REDC 62, 2005, 84-87.

5 Véase el texto y comentario en: F. R. Aznar Gil, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario», REDC 61, 2004, 433-72. Véase lo dicho supra en la nota 3.

6 En los Estados Unidos de América, sin embargo, las normas de las diócesis aplican esta misma sanción penal a los clérigos y religiosos que cometieron este tipo de delitos antes de ser tales, así como a los laicos que están al servicio de instituciones eclesíásticas.

7 J. R. Formicola, «The Vatican, The American Bishops, and the Church-State Ramifications of Clerical Sexual Abuse», in: Journal of Church and State 46, 2004, 479.

gioso, que viola los límites de una persona. Y suele distinguirse entre pedofilia y efebofilia: la *pedofilia* es la actividad sexual (v. gr. desnudos de niños, exhibición de genitales, masturbación en su presencia, tocamientos y caricias, etc.) realizada por adultos por prepúberes de hasta trece años de edad, considerándose actualmente que es un grave fallo moral, un delito legal variando la edad establecida en las diversas legislaciones penales y, generalmente, se estima que es un trastorno psiquiátrico sexual denominado como «trastorno psicosexual» o «parafilia». La *Efebofilia*, por su parte, es la actividad sexual de adultos con menores postpúberes o adolescentes, cuyas edades se pueden situar entre los catorce y los dieciocho años, si bien hay que tener en cuenta las edades legales establecidas por las diferentes legislaciones penales. Se debe indicar, además, que bastantes legislaciones penales suelen equiparar, en este delito, a las «personas adultas pero psicológicamente vulnerables» con los menores de edad⁸.

Las legislaciones penales de los diferentes Estados o Naciones, como venimos diciendo, varían en la tipificación de este delito por lo que las Conferencias Episcopales y las diócesis que han establecido normas, procedimientos o protocolos sobre esta materia han incorporado estas tipificaciones dentro de su normativa particular, lo que se traduce en la diversidad de denominaciones y de descripciones que se encuentran en esta normativa particular. Así, por ejemplo, en el Código Penal Español se distinguen los «abusos sexuales», que son aquellos comportamientos que, sin mediar violencia o intimidación en su realización y sin que exista un previo consentimiento de la víctima, atenten contra la libertad sexual de una persona; el «acoso sexual», que se produce cuando una persona en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, aprovecha esta circunstancia para solicitar favores de naturaleza sexual a otra que está en ese mismo ámbito, provocándole con ello una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil y humillante; y la «agresión sexual», que implica al uso de la violencia o intimidación para vencer la negativa de la víctima al acto sexual. Los dos primeros tipos delictivos incluyen cualquier signo de exteriorización o materialización por el agresor a la víctima con un contenido sexual, cuya variedad es múltiple y diversa sin que puedan acotarse fácilmente un elenco de comportamiento previamente establecidos⁹.

Canónicamente, como ya hemos indicado, consiste en «un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de dieciocho años»¹⁰,

8 Cfr. L. Sperry, *Sexo, sacerdocio e Iglesia*, Santander 2004, 32-37.

9 Cfr. F. M. Oliver Egea, «Abusos sexuales» y «Acoso sexual», in: *Enciclopedia Jurídica La Ley 1*, Madrid 2008, 113-18 y 340-43. Véase el Código Penal español arts. 180,1,3º; 181,2; 182; 183, etc.

10 El c. 1395, §2 habla de un menor de 16 años: norma que fue modificada en el sentido actual (18 años) el 25 de abril de 1994 para los Estados Unidos de América. Cfr. J. A. Alesandro,

y por tanto consiste en cualquier acción externa contraria al sexto mandamiento, a tenor de lo que la Iglesia católica enseña que son actos prohibidos por el sexto mandamiento, cometidos con un menor de dieciocho años, sean actos heterosexuales o bien homosexuales, no importando que se realicen o no de acuerdo con el menor, y a pesar de que algunas legislaciones consideren que una persona de dieciséis años o incluso menos (13, 14 años...) sea capaz de consentir en una relación sexual. Como señala Ch. J. Scicluna, resumiendo la praxis observada en esta materia por la Congregación para la Doctrina de la Fe, «este delito no se refiere sólo al contacto físico o abuso directo, sino también al abuso indirecto (por ejemplo el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a ellos). También se incluye la posesión o descarga desde internet de pornografía pedófila», indicando que «mientras el ‘curiosear’ puede ser involuntario, es difícil admitir que el ‘descargar’ pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador»¹¹. El delito canónico, por tanto, comprende todas las violaciones contra el sexto mandamiento, sean que estén basadas en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad con alguien menor de dieciocho años, siendo indiferente a estos efectos que algunas legislaciones consideren que una persona de dieciséis años sea capaz de dar su consentimiento a una actividad sexual del tipo que sea.

Se puede decir, en otras palabras, que canónicamente el delito comprende todas las formas de comportamiento verbal, no verbal o corporal de naturaleza sexual que lesionen la dignidad del menor. D. Albornoz, teniendo en cuenta las disposiciones dadas por algunas Conferencias Episcopales sobre esta cuestión, distingue dos grandes grupos de abusos sexuales a menores: a) actos que evidencian la intencionalidad del autor de utilizar al menor para obtener un estímulo sexual o bien una gratificación sexual, pudiendo abarcar contactos físicos (v. gr. tocamientos, besos, exhibicionismo, actividad sexual directa), simple comunicación verbal (v. gr. charlas de tipo sexual, hacer proposiciones sexuales), o abusos indirectos (v. gr. posesión de pornografía de carácter pedófilo); b) actos que impli-

«Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State. A. Background Paper», in: *Ius Ecclesiae* 8, 1996, 163; *Studia Canonica* 33, 1996, 208-12.

11 Añade, además, que «según la praxis de la CDF, expresamente aprobada por el Siervo de Dios, Juan Pablo II, en la audiencia concedida al Cardenal Ratzinger el 15 de octubre de 2004, tal comportamiento (posesión o descarga desde internet de pornografía pedófila) se consider un *delictum gravius*», Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los *graviore delicta*», in: *Iudex et Magister* 2, Buenos Aires 2008, 486. Todo ello viene comprendido en la descripción de este delito en el art. 6 de las nuevas normas sobre los «*delicta graviora*».

can la explotación del menor, su uso como objeto comercial (v. gr. fotografías, videos)¹².

La *prescripción* de la acción criminal para este delito también ha sido modificada: el c. 1362, §1, 2º, establecía que este delito prescribía a los cinco años de su comisión, contados a partir «del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó» (c. 1362, §2). Norma que impedía, en muchos casos, la sanción canónica de estos delitos por haber sobrepasado su comisión este plazo de tiempo¹³. Ello hizo que, el 15 de abril de 1994, el Romano Pontífice derogase esta norma para los Estados Unidos de América, estableciendo para allí unas disposiciones prácticamente idénticas a las luego vigentes para toda la Iglesia¹⁴. La actual prescripción de la acción criminal de este delito establece un plazo de veinte años desde su comisión, que comienza a contar desde el momento en que cesa el delito y desde el día en que el menor cumple los dieciocho años¹⁵. Ch. J. Scicluna, por su parte, señala que la experiencia ha mostrado que un período de tiempo es inadecuado para este tipo de casos y que sería deseable volver al sistema anterior en el que estos delitos no estaban sujetos a ninguna prescripción: indica, además que el 7 de noviembre de 2002, S. S. Juan Pablo II concedió a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad excepcional de derogar la norma de la prescripción en casos singulares y graves que reclaman una acción ejemplar para que, a pesar del tiempo transcurrido, no puedan quedar sin una adecuada respuesta desde la Iglesia. Facultad confirmada por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005¹⁶.

Finalmente, la *sanción canónica* prevista en el c. 1395, §2 para este delito es una pena preceptiva indeterminada: «debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera». O, como indica el m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela», «debe ser castigado según la gravedad del delito, no excluida la expulsión o

12 D. Albornoz, «Norme e orientamenti della Chiesa Cattolica dinanzi agli abusi sessuali di minori perpetrati de chierici», in: *Salesianum* 70,2008,7113-17.

13 Cfr. una c. Stankiewicz, 11 novembris 1993, n. 17, in: *Ius Ecclesiae* 7, 1995, 675.

14 Véase: *Studia Canonica* 13, 1998, 208-12: 10 años.

15 Véase el art. 7 de las nuevas normas de los «delicta graviora».

16 *Folia Canonica* 10, 2007, 277. El art. 7, § 1 de las nuevas normas sobre los «delicta graviora» también contempla la posibilidad de que la Congregación para la Doctrina de la Fe derogue la prescripción en casos particulares. A. Dulles, en opinión que compartimos, critica estas tendencias y derogaciones de la prescripción de la acción criminal: «Rights of Accused Priests: Toward a Revision of the Dellas Charter and the 'Essential Norms'», in: *America* 7, 2004, 4; Ch. G. Renati, «Prescription ant Derogation From Prescription in Sexual Abuse of Minor Casas», in: *The Jurist* 67, 2007, 503-19.

deposición»¹⁷. Sanciones que se deben imponer a tenor de los procedimientos que vamos a indicar a continuación.

2. PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS

El c. 1341 señala que, en relación con las penas «ferendae setentiae» (c. 1314), como es el caso que nos ocupa, únicamente se deben imponer o declarar cuando «la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo», pudiendo optar, a tenor del derecho, para la imposición de las penas por un procedimiento judicial o bien por un procedimiento administrativo o extrajudicial (cc. 1341; 1342). Los cc. 1717-1719 regulan la investigación previa que, como veremos, normalmente se debe hacer antes de iniciar cualquier procedimiento penal; el c. 1720 regula el procedimiento administrativo penal o extrajudicial; y los cc. 1721-1731 el procedimiento penal.

El m. pr. «Sacramentoum sanctitatis tutela» determina que «el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años» está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹⁸, lo que conlleva que le corresponde a la misma Congregación, o a quién ella delegue, instruir el correspondiente proceso penal, a tenor de las normas establecidas en el citado motu proprio¹⁹, y establecer la sanción canónica pertinente. El art. 17 del motu proprio establecía, además, que los «delicta graviora» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, entre los que se encuentra el delito aquí examinado, sólo pueden juzgarse a través de un proceso judicial penal, si bien S. S. Juan Pablo II concedió el 7 de febrero de 2003 una especial facultad a la Congregación para la Doctrina de la Fe para que ésta pueda autorizar el uso del proceso administrativo o por decreto extrajudicial penal, lo que fue confirmado por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005²⁰.

La legislación canónica establece que, «siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela...

17 No nos detenemos en examinar la posible comisión de otro delito conjuntamente con el ya examinado: concretamente, e delito de sollicitación en la confesión (c. 1387), que puede cometerse conjuntamente con el anterior.

18 Art. 4, §1.

19 Arts. 6-26.

20 Folia Canonica 10, 2007, 272. Las nuevas normas sobre los «delicta graviora» de 2010 asumen estas innovaciones y prevén tanto el proceso judicial como el administrativo penal para la imposición de las penas contempladas en este delito: arts. 8-31.

sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua» (c. 1717, §1), debiéndose realizar esta *investigación previa* a tenor de los cc. 1717-1719, y debiendo concluir la misma decidiendo si se debe archivar el asunto, si conviene iniciar el proceso para infligir o declarar la pena, si debe utilizarse el proceso judicial o bien el procedimiento administrativo o extrajudicial... El m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela» determina que, para el delito que estamos examinando y al ser uno de los «delicta graviora» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, caben dos posibilidades: a) si el caso se lleva directamente a la Congregación, no realizada la investigación previa, la misma Congregación debe realizar lo que por derecho común compete al Ordinario²¹; b) si el Ordinario tiene noticia, al menos verosímil, de la comisión de un delito de esta índole por un clérigo o un religioso, debe realizar esta investigación previa y, una vez completada, lo debe comunicar a la Congregación para la Doctrina de la Fe «que, a no ser por las circunstancias peculiares del tema avoque para sí la causa, mandará proceder ‘ad ulteriora’ al Ordinario, quedando firme sin embargo el derecho de apelar (o de recurrir) contra la sentencia (o el decreto) de primer grado sólo al Tribunal Supremo de la misma Congregación»²². Es decir: la Congregación para la Doctrina de la Fe puede a) avocar que la causa se tramite, administrativa o judicialmente, ante la misma Congregación, o b) que el Ordinario inicie el correspondiente proceso penal, administrativo o judicial.

Si la investigación previa la realiza el Ordinario que ha recibido la noticia, a tenor del c. 1717, §1 deberá instruir esta investigación conforme a lo establecido en los c. 1717-1719 sobre la credibilidad de la noticia o acusación, el objeto del supuesto delito, la imputabilidad del clérigo acusado, etc.²³. Esta investigación previa se inicia por un decreto del Ordinario y tiene como finalidad, como decimos, determinar si hay evidencias para delimitar los hechos denunciados, las circunstancias y la imputabilidad de la persona cuestionada, pudiendo adoptar algunas medidas preventivas en relación con el clérigo o religioso cuestionado. El decreto del Ordinario, con el que se dispone el inicio de esta investigación previa, debe establecer el instructor, que tiene los mismos poderes y obligaciones que el auditor en el proceso, la presencia de un notario, etc., y tiene que recoger las pruebas pertinentes: declaraciones, testimonios, documentos, pericias, etc. El instructor, recogidas las pruebas, entrega sus conclusiones al Ordinario que pueda escuchar a otras personas antes de dar el decreto final (c. 1718, §3).

21 Juan Pablo II, m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela, art. 14.

22 Art. 14.

23 D. Albornoz, art. cit., 717-21 señala las indicaciones que han dado algunas Conferencias Episcopales sobre este momento previo.

La decisión final de esta investigación previa puede ser, lógicamente, muy diferente: si el resultado es que la noticia o acusación no es digna de crédito, se debe guardar todo lo realizado en el archivo secreto de la curia (c. 1718), y el Ordinario debe dar un decreto comunicando su decisión al acusador y al acusado, debiéndose señalar que el Ordinario, aunque no haya evidencias penales, puede imponer al clérigo o al religioso remedios penales si estima que ha actuado imprudente o irresponsablemente. Si, por el contrario, el resultado es que la noticia o acusación es digna de crédito, el Ordinario ya no tiene potestad ni competencia para tratar la materia, al tratarse de un delito reservado, sino que debe transferir el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe, mandando las actas de la investigación previa realizada juntamente con su voto u opinión. La Congregación estudia las actas enviadas por el Ordinario y, si no se pide más información, puede adoptar alguna de estas decisiones²⁴:

1) *Medidas administrativas no penales*. La Congregación puede decidir que los hechos relacionados con el caso no requieren ninguna acción penal y puede proponer algunas medidas administrativas, no penales, adoptadas contra el clérigo o religioso por el bien común de la Iglesia o incluso por el propio bien del clérigo o religioso denunciado (c. 1718, §1, 2º): limitación de su ministerio; remoción del ministerio pastoral directo que no significa su expulsión de estado clerical; declararla impedido para el ejercicio del ministerio; etc.²⁵. O, si estas medidas las ha decidido el Ordinario, las puede confirmar.

2) *Procedimiento administrativo penal*. La Congregación puede decidir iniciar un procedimiento administrativo o por decreto extrajudicial penal (c. 1720). O puede autorizar al Ordinario a que lo inicie. Y si el Ordinario cree que el clérigo culpable merece la pena de la expulsión del estado clerical, lo debe manifestar a la Congregación que decidirá si impone ésta pena o no.

3) *Procedimiento judicial penal*. La Congregación puede decidir iniciar un procedimiento judicial penal siguiendo las normas establecidas en el m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela». O puede decidir autorizar al Ordinario a que inicie este proceso penal ante el Tribunal diocesano, debiendo observar esas mismas normas.

24 Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe», art. cit., 488-89. Un modelo de esta respuesta en: Z. Suchhecki, «La tutela penale dei minori presso la Congregazione per la Dottrina delle Fede riguardo ai delicta graviora», in: Apollinaris 79, 2006, 730.

25 Conforme a lo establecido en el c. 1722.

4) *El clérigo*, puede, en estas situaciones, solicitar él mismo la pérdida del estado clerical a la Congregación, y ésta lo tramita ante el Romano Pontífice pidiendo la expulsión «*ex officio et in poenam*» del estado clerical. La Congregación, finalmente, puede decidir presentar el caso directamente al Santo Padre, solicitando la «*dimissio ex officio et in poenam*» del estado clerical del clérigo culpable de este delito, a partir de la concesión hecha por el Romano Pontífice a la Congregación para la Doctrina de la Fe el 7 de febrero de 2003 de dispensar del proceso penal en los casos graves y claros. Lógicamente esta decisión se reserva para casos particularmente graves en los que la culpabilidad del clérigo está fuera de toda duda y bien documentada, y donde además no es posible desarrollar un proceso penal o bien hay condiciones particulares de urgencia que no permiten su desarrollo en tiempos razonablemente largos²⁶. La Congregación, en estos casos, pide al Ordinario que pregunte al clérigo culpable si prefiere solicitar él mismo la pérdida del estado clerical, tal como hemos indicado anteriormente: si el clérigo se niega, o no responde, la solicitud sigue adelante, preparando la Congregación un informe para el Romano Pontífice. El mismo Santo Padre toma la solución en la audiencia concedida al Cardenal Prefecto o al Secretario de la Congregación, comunicando el rescripto al Ordinario del clérigo culpable. Y, lógicamente, contra la decisión del Romano Pontífice no cabe apelación o recurso. En este mismo sentido, como indica Ch. J. Scicluna, más recientemente y ante algunos casos graves, por ejemplo cuando se ha dado una sentencia civil condenatoria contra el clérigo, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede acceder a la solicitud del Ordinario y puede presentar el caso directamente al Romano Pontífice pidiendo la expulsión del clérigo del estado clerical «*ex officio et in poenam*». La Congregación, una vez que el Romano Pontífice ha tomado esta decisión como hemos indicado anteriormente, da el decreto de expulsión del clérigo del estado clerical en nombre del Romano Pontífice contra el que no hay recurso, salvo la decisión del Romano Pontífice de modificar esta primera decisión. El decreto autoriza al Ordinario a divulgar las razones de la expulsión si ello redundaría en bien de la comunidad y de la Iglesia²⁷.

26 Cfr. Las razones de esta praxis en: P. Armenta, «Il rescripto dagli obblighi dello stato clericale nell'ambito dell'attività amministrativa della Chiesa», in: *Periodica* 88, 1999, 490-97; A. Busso, «La dimisión del estado clerical —*ex officio*— de los clérigos no idóneos que han cometido delito grave y rechazan pedirlo pro gratia, en relación con el período de su formación sacerdotal», in: *AADC* 9, 2002, 43.

27 *Folia Canonica* 10, 2007, 278-79. Esta misma facultad se recoge en el art. 21, §2, 2º de las nuevas normas sobre los «*delicta graviora*». Hay que indicar que en esta dirección van las Facultades Especiales concedidas el 18 de abril de 2009 a la Congregación para el Clero, relativas a la expulsión de los clérigos del estado clerical ante la comisión de determinados delitos (cc. 1394; 1395; 1399; etc.) y después de haber realizado un procedimiento administrativo penal.

Hay que indicar que, antes o durante el desarrollo de estos procesos o ante los procesos civiles incoados contra clérigos acusados de estos delitos, el Ordinario puede adoptar las medidas preventivas previstas en los cc. 1722; 223; §2; 277, §3; 1044, §2, 2º y 1041, 1º; etc.²⁸. Y en cuanto a las posibles impugnaciones de las decisiones adoptadas, se debe recordar que el recurso o la apelación contra el decreto o la sentencia dados por el Ordinario o la Congregación para la Doctrina de la Fe en primera instancia se deben plantear siempre y exclusivamente ante la misma Congregación para la Doctrina de la Fe²⁹. Concretamente, en relación con los decretos administrativos dados por la Congregación «in Congessu particulari», se puede recurrir a la Congregación Ordinaria de los Emmos. y Exmos. miembros de la Congregación, la denominada «Feria IV», no pudiéndose dar recurso al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Y si el decreto lo ha dado el Ordinario, el recurso debe plantearse ante los órganos administrativos de la Congregación, ya citados, terminando en la misma Congregación. Idéntico iter procesal hay que seguir si se trata de una sentencia dada por un proceso judicial penal incoado en primera instancia: únicamente puede ser apelado en segunda instancia ante otro Tribunal de la misma Congregación, no pudiendo ser apelada esta decisión ante otro Dicasterio de la Curia Romana y pasando a ser «res iudicata»; si la sentencia ha sido dictada en primera instancia por el tribunal diocesano, únicamente cabe apelación en segunda instancia ante el Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, no pudiendo ser apelada esta decisión³⁰.

Hay que indicar, finalmente, que acerca de la posible responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis o del Obispo diocesano por estas acciones delictivas cometidas por un clérigo que está bajo su jurisdicción, el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos estima que «el Obispo diocesano en general y en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su diócesis en particular, no tiene ninguna responsabilidad jurídica por la relación de subordinación canónica existente entre ellos. La acción delictiva del presbítero y sus consecuencias penales —también el eventual resarcimiento de daños— van imputadas al presbítero que ha cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo tiene la representación legal (cfr. c. 292)»³¹.

28 Cfr. D. Albornoz, «Norme e orientamenti», art. cit., 723-26.

29 Juan Pablo II, m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela, art. 13 in fine y 16.

30 En relación con los religiosos que han cometido este delito, el procedimiento establecido es similar: Cfr. Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis», art. cit., 489-90.

31 Pontificium Consilium de Textibus Legibus Interpretandis, «Nota: elementi por configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi del presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima i loro ministero», 12 febbraio 2004, in: *Comunicaciones* 36, 2004, 33-38.

Hay que recordar, sin embargo, que civilmente esto no es tan claro y que diferentes legislaciones civiles afirman la responsabilidad civil subsidiaria del Obispo o de la Diócesis en estos casos, cumplidos una serie de requisitos, con el alto coste económico que ello conlleva, entre otras consecuencias³².

3. CARTA PASTORAL A LOS CATÓLICOS DE IRLANDA

El problema de los abusos sexuales a menores no es, ciertamente, ni exclusiva ni principalmente de la Iglesia católica, ni tampoco sólo de esta época. Recordado esto, hay que afirmar sin la menor vacilación que cuando un clérigo o un religioso abusa sexualmente de un menor, comete una acción moral y canónicamente gravemente reprobable por diferentes motivos: se inflige un daño incalculable al normal desarrollo sexual del menor, a su autoestima y a su dignidad humana; es causa de escándalo entre los fieles y los no cristianos; constituye invariablemente un abuso y una traición a la confianza que el Pueblo de Dios tiene en sus pastores; se daña la credibilidad de la Iglesia y el progreso de la fe; se desacredita al ministerio sacerdotal y se coloca a innumerables clérigos inocentes bajo la sospecha de la delincuencia, del crimen y del delito; etc.³³. O, como dice otro autor, «el de la pedofilia es un mal devastador: ante todo para el niño, que casi siempre queda traumatizado con consecuencias psicológicas, afectivas y también sexuales. Pero, si el que realiza tal acto es un sacerdote, consagrado para actuar *in persona Christi*, este comportamiento es un «maleficio» en el sentido literal del término (*maleficium*, de *male facere*), en oposición y abierta contradicción a su misión que es, a su vez la de «bendecir» (*bene facere*) como ha hecho el mismo Jesús con los más pequeños y los más indefensos³⁴.

La Iglesia condena categóricamente la explotación sexual de cualquier persona, especialmente de los niños, adolescentes y más jóvenes, bajo cualquier forma que ésta adopte, y es especialmente rigurosa y tajante

32 Por ejemplo, en nuestro país una SIS, Sala de lo Penal, de 9 de febrero de 2004 sobre responsabilidad penal de un cura párroco por delitos sexuales contra seis menores, cinco de ellos monaguillos, condena como responsable civil subsidiario al Obispado, de Tui-Vigo. Igualmente, otro Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, del 7 de junio de 2007, condena al Arzobispado de Madrid como responsable civil subsidiario en un caso similar.

33 Ch. J. Scicluna, «Sexual Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious: Description of the Problem from a Church Perspective», in: *Abuse of Children and Young People by Catholic Priests and Religious*, Città del Vaticano 2004, 16-17.

34 G. Marchesi, «La Chiesa Cattolica negli Stati Uniti scossa dallo scandalo della pedofilia», in: *La Civiltà Cattolica* 3647, 2002, 480.

cuando estas acciones inmorales y delictivas son cometidas por clérigos: «La Iglesia, decía el Cardenal Darío Castrillón, ha defendido siempre la moral pública y el bien común y ha intervenido para defender la santidad de vida de sus sacerdotes, estableciendo con penas canónicas sanciones para estos delitos. La Iglesia nunca ha dejado de lado el problema de los abusos sexuales, sobre todo cuando son cometidos por los ministros sagrados, no sólo con los fieles en general, sino especialmente con los menores, para quienes es prioritaria la tarea de educar en la fe y en el proyecto moral cristiano»³⁵.

Juan Pablo II se refirió en varias ocasiones, con términos muy duros, a estas lamentables actuaciones de clérigos y religiosos. Así, por ejemplo, en la exhortación apostólica *Iglesia en Oceanía* indicaba que «en algunas partes de Oceanía, los abusos sexuales por parte de sacerdotes y religiosos han sido causa de grandes sufrimientos y de daño espiritual para las víctimas. Ha sido también un grave daño a la vida de la Iglesia y ha llegado a ser un obstáculo al anuncio del Evangelio... El abuso sexual en el interior de la Iglesia es una profunda contradicción a la enseñanza y al testimonio de Jesucristo. Los Padres sinodales han manifestado sus excusas incondicionales a las víctimas por el dolor y la decepción que les ha causado. La Iglesia en Oceanía está a la búsqueda de justos procedimientos para responder a las quejas en este ámbito, y está empeñada de manera inequívoca en prever a la actuación compasiva y eficaz para las víctimas, sus familiares, la comunidad entera y los mismos sacerdotes»³⁶.

Y el 17 de marzo de 2002, en la Carta a los sacerdotes en el día del Jueves Santo, nuevamente volvía a recordar que «nos sentimos en estos momentos personalmente conmovidos en lo más íntimo por los pecados de algunos hermanos nuestros que han traicionado la gracia recibida con la ordenación, cediendo incluso a las peores manifestaciones del *mysterium iniquitatis* que actúa en el mundo. Se provocan así escándalos graves, que llegan a crear un clima denso de sospechas sobre todos los demás sacerdotes beneméritos»³⁷. Finalmente, el 23 de abril de 2002 nuevamente recordaba que «el abuso sexual... resulta negativo bajo cualquier punto de vista y es justamente considerado un crimen por la sociedad: constituye también un pecado horrible a los ojos de Dios», señalando tajantemente que «tiene que quedar totalmente claro a los fieles católicos y a la sociedad en su conjunto que Obispos y Superiores tienen como superior debero, por encima de todo, el bien espiritual de las almas. Las personas

35 Ecclesia, 6 y 13 de abril de 2002, 512-13.

36 Juan Pablo II, Adhortatio Apostolica «Ecclesia in Oceania», 22 novembris 2001, n. 49.

37 L'Osservatore Romano, 22 marzo 2002, p. 5, n. 11.

tienen que saber que no hay lugar en el sacerdocio y en la vida religiosa para quienes hacen daño a los jóvenes.³⁸

También el actual Romano Pontífice se ha referido en parecidos términos a estas situaciones: así, v. gr., en su discurso a los Obispos de los Estados Unidos de América del 16 de abril de 2008, recordaba que «entre los signos contrarios al Evangelio de la vida... hay uno que causa profunda vergüenza: el abuso sexual de los menores», señalando «el enorme dolor que vuestras comunidades han sufrido cuando hombres de Iglesia han traicionado sus obligaciones y compromisos sacerdotales con semejante comportamiento inmoral», y recordando que «la respuesta a esta situación no ha sido fácil y... ha sido tratada a veces de pésimo modo. Ahora que la dimensión y gravedad del problema se comprenden más claramente, habéis podido adoptar medidas de recuperación y disciplinares más adecuadas, y promover un ambiente seguro que ofrezca mayor protección a los jóvenes».³⁹ Y en otro discurso a la Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia, Benedicto XVI recordaba que, a pesar del compromiso de la Iglesia por la tutela de la dignidad y de los derechos de los menores, «lamentablemente, en diversos casos, algunos de sus miembros, actuando en contraste con ese compromiso, han violado estos derechos: un comportamiento que la Iglesia no deja y no dejará de deplorar y de condenar»⁴⁰. Por otra parte, bastantes Conferencias Episcopales y Diócesis han publicado orientaciones, normas, procedimientos, protocolos, etc., de actuación ante este tipo de delitos cometidos por clérigos y religiosos: v. gr. las Conferencias Episcopales de Alemania (2002), Australia (1995, 2000, 2007), Bélgica (2000), Canadá(1992), Chile (2003), Escocia (1996), Estados Unidos de América (2002)⁴¹, Filipinas (2003), Francia (2000, 2002), Holanda, Inglaterra y Gales (1994, 2001), Malta, Nueva Zelanda (2001, 2007), Portugal (2002), Suiza (2002), etc.⁴². La Carta Pastoral de Benedicto XVI, del 26 de marzo de 2010, dirigida a los católicos irlandeses se inserta en este ya amplio magisterio eclesial.

38 Juan Pablo II, «Discurso en el encuentro interdicasterial con los Cardenales de los Estados Unidos de América», 23 abril 2002, in: *Ecclesia*, 4 de mayo de 2002, 652-54.

39 Benedicto XVI, «Discurso a los Obispos de los Estados Unidos», 19 abril 2008. Situaba, además, el abuso sexual de menores en el contexto más vasto de los actuales comportamientos sexuales.

40 Benedicto XVI, «Discurso a la Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia», 6 febrero 2010.

41 Sus normas, conocidas como «Essential Norms», recibieron la «recognitio» de la Sede Apostólica el 8 de diciembre de 2002.

42 Cfr. D. G. Astigueta, «La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali», in: *Periodica* 93, 2004, 623-91; D. Albornoz, «Norme e orientamenti», art. cit., 711-26.

Los hechos han sido ampliamente divulgados por los medios de comunicación social: el 12 de mayo de 2009 se hizo público el llamado informe Ryan, fruto del trabajo de nueve años de una Comisión de investigación sobre la violencia en niños, creada por el Parlamento irlandés, tras oír a más de 1.000 testimonios y de recoger otras pruebas, donde se destacaban las violencias corporales y psicológicas, incluidas las sexuales, y documentando a lo largo de 2.500 páginas los abusos físicos, psíquicos y sexuales cometidos sobre niños y jóvenes en 216 instituciones, la mayor parte regentados por la Iglesia católica, y concluyendo que los malos tratos llegaron a ser endémicos en muchas de estas instituciones, que las autoridades religiosas tenían conocimiento de los mismos y que varios sacerdotes, religiosos y religiosas se encontraban entre los acusados por las víctimas⁴³. Y, a partir de ese momento, comenzaron a divulgarse los hechos sucedidos, las instituciones religiosas concernidas, los principales clérigos y religiosos acusados, el encubrimiento y la connivencia de la jerarquía de la Iglesia católica ante estos hechos, la dimisión de algunos Obispos...

Con anterioridad a estos hechos, ya en el año 1994 la Conferencia Episcopal de Irlanda estableció una «Comisión consultiva sobre la violencia ejercida sobre niños por sacerdotes y religiosos» ante las diferentes acusaciones recibidas, llegando en el año 2002 a un acuerdo con el Gobierno irlandés para el resarcimiento económico conjunto de los daños ocasionados por ello y publicando un documento en el que establecían normas y procedimientos para la protección de los niños⁴⁴. El mismo Benedicto XVI, en un discurso a los Obispos irlandeses en el año 2006, se refería a estos hechos, indicando que «en el ejercicio de vuestro ministerio pastoral, durante los últimos años habéis tenido que responder a muchos casos dolorosos de abuso sexual de menores. Son mucho más trágicos cuando el pederasta es un clérigo. Las heridas causadas por estos actos son profundas y es urgente reconstruir la confianza donde ha sido dañada. En vuestros continuos esfuerzos por afrontar de modo eficaz este problema, es importante establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita, garantizar que se

43 Véanse las «Conclusiones y Recomendaciones» de la citada Comisión in: *Il Regno* 13, 2009, 436 y ss. El 25 de mayo de 2009, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Irlandesa hizo pública una declaración en la que pedía perdón por todos estos hechos.

44 *Irish Bishops'Confence —The Conference of Religious of Ireland— The Irish Missionary Union, Our Children, our Church. Child protection policies and procedures for the Catholic Church in Ireland*, Dublin 2005. El llamado informe Murphy detallaba los abusos perpetrados por clérigos de la archidiócesis de Dublín entre 1975 y 2004, acusando a la jerarquía católica de encubrir sistemáticamente los casos de abusos y pederastia cometidos por clérigos y religiosos.

respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes abominables»⁴⁵. Se comprende, por tanto, el profundo dolor y decepción ante la publicación y divulgación de nuevos abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos, y, generalmente, encubiertos por las autoridades eclesíásticas.

La Carta Pastoral a los católicos irlandeses vino precedida, además de por todos estos hechos, de una forma más próxima e inmediata por un encuentro mantenido los días 15 y 16 de febrero de 2010 entre Benedicto XVI y responsables de varios dicesterios de la Curia romana con veinticuatro Obispos irlandeses, donde «examinaron el fracaso de las autoridades eclesíásticas irlandesas durante años a la hora de actuar con eficacia para hacer frente a los casos de abuso sexual de menores en los que estaban algunos sacerdotes y religiosos de este país», «reconocieron que esta grave crisis ha conllevado una caída de la confianza en la guía de la Iglesia y ha perjudicado su testimonio del Evangelio y sus enseñanzas morales» y subrayaron «que, aunque sin duda en el corazón de la crisis se encuentran errores de discernimiento y omisiones, ahora se han tomado medidas significativas para garantizar la seguridad de los niños y de los jóvenes» e «hicieron hincapié en su compromiso para una cooperación con las autoridades competentes en Irlanda y con la Junta Nacional para la Protección de los Niños de la Iglesia católica en Irlanda a fin de garantizar que los criterios, las políticas y los procedimientos de la Iglesia representen la mejor práctica en este sector». Benedicto XVI, por su parte, les presentó un borrador de la carta pastoral que estaba preparando y les anticipó algunos de sus contenidos⁴⁶.

La Carta Pastoral consta de una amplia introducción (nn. 1-5), unas referencias a los diferentes sectores católicos irlandeses (nn. 8-12), y una conclusión donde se señalan algunas medidas concretas (n. 14). En la *Introducción* se expresa la profunda consternación por «el abuso de niños y jóvenes indefensos por parte de miembros de la Iglesia en Irlanda, especialmente sacerdotes y religiosos», la desazón y el sentimiento de traición por «estos actos pecaminosos y criminales» y por el «modo en que fueron afrontados por las autoridades de la Iglesia en Irlanda». La Carta Pastoral, por tanto, se escribe «teniendo en cuenta la gravedad de estos delitos y la respuesta a menudo inadecuada que han recibido por parte de las autoridades eclesíásticas». Reconociendo «que el problema de abuso de menores no es específico de Irlanda o de la Iglesia», se señala que se debe «hacer

45 Benedicto XVI, «Discurso a los Obispos de la Conferencia Episcopal de Irlanda con ocasión de su visita 'ad limina Apostolorum'», 28 octubre 2006.

46 L'Osservatore Romano (edición en lengua española), 21 de febrero de 2010, p. 12.

frente al problema de los abusos ocurridos dentro de la comunidad católica de Irlanda y de hacerlo con coraje y determinación», afirmando tajantemente que «la Iglesia en Irlanda, debe reconocer en primer lugar ante Dios y ante los demás, los graves pecados cometidos contra niños indefensos» y ello «debe desembocar en un esfuerzo conjunto para garantizar que en el futuro los niños están protegidos de semejantes delitos».

Se indican, igualmente, una serie de causas que han podido facilitar la comisión de estos delitos: la rápida transformación y secularización de la sociedad irlandesa, el cambio social muy veloz, que ha repercutido muy negativamente en la tradicional adhesión de las enseñanzas y valores católicos; el abandono de las prácticas sacramentales y devocionales que sustentan la fe y la hacen crecer (v. gr. confesión frecuente, oración diaria, retiros anuales...); la tendencia a adoptar formas de pensamiento y de juicio de la realidad secular sin referencia suficiente al Evangelio; la mala comprensión del programa de renovación propuesto por el Concilio Vaticano II; la tendencia a evitar la aplicación del derecho canónico a las situaciones canónicamente irregulares⁴⁷; los procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa⁴⁸; la insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; la tendencia de la sociedad a favorecer al clero y otras figuras de autoridad; y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos⁴⁹ «cuyo resultado fue

47 Hay que señalar que la nula aplicación del derecho penal canónico frente a las situaciones delictivas se dio, prácticamente, desde la promulgación del CIC de 1917. Y, por diferentes razones, ello se acentuó, como ya es suficientemente sabido, desde la celebración del Concilio Vaticano II, extendiéndose una fuerte cultura antijurídica en la Iglesia, con un fuerte rechazo a la aplicación de las normas canónicas no sólo en materias delictivas sino en otros muchos ámbitos eclesiales.

48 Los aspirantes al sacerdocio y a la vida religiosa generalmente presentan, como gran parte de la sociedad actual, unas características gravemente deficitarias en su personalidad: cfr. Congregación para la Educación Católica, «Orientaciones para el uso de las competencias de la psicología en la admisión y en la formación de los candidatos al sacerdocio», 26 junio 2006, n. 5: «Aquellos que hoy piden entrar en el Seminario reflejan, en modo más o menos acentuado, los inconvenientes de una emergente mentalidad caracterizada por el consumismo, por la inestabilidad en las relaciones familiares y sociales, por el relativismo moral, por visiones equivocadas de la sexualidad, por la precariedad de las opciones, por una sistemática obra de negación de los valores, sobre todo, por parte de los medios de comunicación. Entre los candidatos podemos encontrar algunos que provienen de experiencias peculiares —humanas, familiares, profesionales, intelectuales, afectivas— que en distinto modo han dejado heridas todavía no sanadas y que provocan trastornos que son desconocidos en su real alcance por el mismo candidato».

49 Sin embargo, hay que reconocer, sin que esto sirva de excusa, que esto no sólo sucedía en la Iglesia sino en la sociedad en general: hasta hace poco tiempo, por ejemplo, los delitos del maltrato a las mujeres y de la pederastía se ocultaban dentro de la familia, aunque se sabían que existían.

la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y de la salvaguardia de la dignidad de cada persona»⁵⁰.

La situación en Irlanda es más preocupante que en otros lugares porque, como señalábamos al inicio de este apartado, ya con anterioridad hubo otra oleada de estos delitos lo que provocó que los Obispos irlandeses publicaran en el año 2005 un documento sobre el tema, estableciendo normas y procedimientos de actuación⁵¹, y el mismo Benedicto XVI les recordó durante su visita «ad limins» del año 2006 que «establecieran la verdad de lo ocurrido en el pasado y tomaran todas las medidas necesarias para evitar que sucediera de nuevo, para asegurar que los principios de justicia sean plenamente respetados y, sobre todo, para curar a las víctimas y a todos los afectados por estos crímenes atroces»⁵². No es de extrañar, por tanto, que el Papa invite a toda la iglesia irlandesa «a reflexionar sobre las heridas infligidas al cuerpo de Cristo, los remedios necesarios y a veces dolorosos para vendarlas y curarlas, y la necesidad de la unidad, la caridad y la ayuda mutua en un largo proceso de recuperación y renovación eclesial».

La *segunda parte* de la Carta Pastoral es la más larga, y en ella el Papa se dirige a sectores específicos de la Iglesia irlandesa, señalándoles directrices concretas a cada uno de ellos: en primer lugar a las víctimas de abusos sexuales y a sus familiares (n. 6), reconociéndoles el daño sufrido, la dificultad para perdonar y reconciliarse con la Iglesia, y manifestando en su nombre «la vergüenza y el remordimiento que sentimos todos»; a los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños (n. 7), señalando duramente que han «traicionado la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y por sus padres. Debéis responder de ello ante Dios Todopoderoso y ante los Tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros semejantes», subrayando que «junto con el inmenso daño causado a las víctimas, un daño enorme se ha hecho a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa»; a los padres (n. 8), asegurándoles que «la Iglesia... sigue aplicando las medidas adoptadas en los últimos años para proteger a los jóvenes de los ambientes parroquiales y escolares»; a los niños y jóvenes de Irlanda (n. 9); a los sacerdotes y religiosos de Irlanda (n. 10); a los Obispos (n. 11), indicándoles que

50 Ya hemos indicado anteriormente que este delito es uno de los más severamente castigados por la legislación penal de la Iglesia, tanto en la actual como en la histórica, agravándose incluso la legislación a partir del año 2001. La pregunta, inquietante, es por qué no se ha aplicado esta legislación.

51 Véase el documento citado en la nota 44.

52 Benedicto VI, «Discurso a los Obispos en Irlanda», 20 octubre 2006.

«algunos de vosotros y de vuestros predecesores han fracasado... a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones», señalando que, a pesar de la dificultad para comprender el problema y tomar decisiones adecuadas, «hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de dirección. Todo esto ha socavado gravemente vuestra credibilidad y eficacia» por lo que es imperativo que «además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia... Es imperativo que las normas de la Iglesia en Irlanda para la salvaguardia de los niños —ya anteriormente citadas— sean constantemente revisadas y actualizadas y que se apliquen plena e imparcialmente, en conformidad con el derecho canónico»; y a todos los fieles de Irlanda (n. 12).

La Carta Pastoral, finalmente, *concluye* con algunas medidas concretas, más allá de las canónicas, propuestas por el Papa para abordar esta situación (n. 14): ofrecimiento durante un año de la penitencia de los vienes para este fin; atención especial a la adoración eucarística estableciéndose en cada diócesis «iglesia o capillas específicamente dedicadas a ello»; visita apostólica de algunas diócesis, seminarios y congregaciones religiosas; convocatoria de una misión nacional para todos los obispos, sacerdotes y religiosos, para conseguir «una valoración más profunda de vuestras vocaciones respectivas...».

4. CONCLUSIÓN

El delito de los abusos sexuales a menores, cometidos por clérigos y religiosos, es uno de los delitos más execrables tanto por las víctimas afectadas como por las personas que los realizan y los efectos o consecuencias que conllevan y que superan a los directamente implicados, afectando a la misma misión de la Iglesia, a la figura del sacerdote y del religioso, a la comunidad eclesial, etc., tal como venimos indicando a lo largo de este artículo. Todo ello se ve agravado por la amplia repercusión que suelen tener estos casos en los medios de comunicación social, lo cual no suele suceder cuando estos lamentables y delictivos hechos son realizados por personas que no son miembros de la Iglesia católica. Una adecuada valoración de estos hechos implica tener en cuenta no sólo su etiología, en la que no hay acuerdo entre los expertos, sino que tanto este delito como el de los malos tratos a las mujeres eran lacras que se mantenían ocultas en la sociedad, no sólo en la Iglesia, y que han hecho falta muchos años y

muchas campañas de concienciación para considerar estas actuaciones como delictivas.

Además, como indicaba recientemente el psiquiatra H. Lütz, hay que tener en cuenta que desde los años setenta y ochenta determinados movimientos y partidos políticos «han mimado a los pederastas» proponiendo la liberalización de las relaciones sexuales con niños y banalizándolas; que «todas las instituciones relacionadas con niños y jóvenes atraen a personas que buscan un contacto ilícito con menores»; que no hay «una mayor frecuencia de casos de pederastía entre los profesores célibes con respecto de los demás» por lo que «no existe una conexión entre este fenómeno y el celibato»; que no hay «un método de *screening* que permita identificar a estas personas» por lo que «queda solo la observación responsable y la reacción rápida en caso de anomalías»...⁵³.

La reciente Carta Pastoral de Benedicto XVI dirigida a los católicos irlandeses, con motivo de la revelación de nuevos abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos en ese país, nos plantea de nuevo el problema de cómo afronta la Iglesia católica estos delitos. Ciertamente, como venimos diciendo, estamos ante un problema complejo, del que se desconoce su etiología o causas concretas, delicado y difícil, y que no afecta ni mucho menos sólo a la institución eclesial: pero, teniendo en cuenta todo ello, cabe preguntarse por qué hasta tiempos recientes no se ha aplicado la legislación canónica que, como hemos ido exponiendo, penaliza muy rigurosamente este delito tanto ahora como anteriormente, por qué las autoridades eclesiásticas se limitaron mayoritariamente a ocultar estos hechos y a cambiar de oficio al clérigo o al religioso implicado en estos hechos delictivos⁵⁴. Un resumen de algunas de las causas se encuentran en la introducción de esta Carta Pastoral.

Acertadamente indica M. Lütz que, ante estas situaciones, «es preciso aprovechar los descubrimientos de la ciencia, tomar medidas de prevención y buscar la transparencia»⁵⁵. Bastantes Conferencias Episcopales, apro-

53 M. Lütz, «La Iglesia y los niños», in: L'Osservatore Romano (edición en lengua española), 21 de febrero de 2010, p. 8, que indica: «favorecemos la causa de los culpables... si ahora nos convertimos en presa de un furor de autoflagelación... Obviamente, todos los contactos entre dos personas pueden ser instrumentalizados por quienes cometen los abusos. El diez por ciento de los psicoterapeutas antes o después rebasa el límite del abuso. Pero la psicoterapia misma no es responsable del abuso, al igual que no lo es el cuidado de las almas ignaciano, incluso el dirigido a los escolares». Véase, por otra parte, información sobre el denominado «sórdido partido pedófilo», holandés, que defiende rebajar a 12 años la edad para tener sexo con adultos: El Mundo, Crónica, 22 de junio de 2008, p. 7.

54 Un análisis bastante certero, en mi opinión, de las causas que han llevado a la Iglesia a esta situación en: R. Torfs, «Los abusos a niños cometidos por sacerdotes. La interacción del derecho estatal y el derecho canónico»; in: Concilium 306, 2004, 476-81.

55 M. Lütz, art. cit.

vechando la actual legislación canónica, han dado normas sobre el particular en las que, además de denunciar la gravedad de estos hechos, se establecen procedimientos o protocolos de prevención de estas situaciones, de intervención cuando desgraciadamente suceden, y da reparación de los daños cometidos, asumiendo las responsabilidades, informando a la comunidad eclesial y a la sociedad, y ofreciendo vías de reparación tanto a las víctimas como a los propios autores de los delitos. Y creo que este es el camino adecuado: nadie mínimamente sensato espera que entre los clérigos y religiosos no haya ningún abusador sexual de menores, al menos potencialmente. Pero sí se espera que la institución eclesial establezca las oportunas medidas preventivas y que, si estos hechos se producen, sepa responder adecuadamente. La actual legislación canónica ofrece las herramientas adecuadas para ello⁵⁶, y la jerarquía de la Iglesia católica, lenta y dolorosamente y tras pagar un alto precio en todos los sentidos, está aprendiendo de los errores cometidos en épocas recientes, sobre todo a partir de la experiencia de las diócesis norteamericanas, adaptando su normativa para hacer más eficaz sus medidas de prevención y de intervención, y ofreciendo una mayor transparencia, cosa no habitual en las instituciones. La Carta Pastoral a los católicos irlandeses se sitúa en esta misma dirección.

BIBLIOGRAFÍA

- D. Albornoz, «Norme e orientamenti della Chiesa Cattolica dinanzi agli abussi sessuali di minori perpetrati de chierici», in: *Salesianum* 70, 2008, 711-26.
- F. R. Aznar Gil, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005.
- F. R. Aznar Gil-A. J. Chong Águila, «Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y comentario», in: *REDC* 62, 2005, 9-87.
- J. Bernal, «Las *Essential Norms* (2002) de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intentos de solución de una crisis», in: *IC* 94, 2007, 685-723.
- K. E. Boccafolo, «The Special Penal Norms of the United States and Their Application», in: *The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law*, Montréal 2005, 257-85.

⁵⁶ Véase, a modo de epílogo de cuanto llevamos dicho, la entrevista difundida del 13 de marzo de 2010 de Mons. Ch. J. Scicluna, Promotor de Justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, donde, además de explicar el procedimiento procesal seguido ante estos casos, da cifras concretas sobre los casos tratados y juzgados por estos delitos.

- F. O. Borgueta, *Clerical Sexual Misconduct: Offenses Against Celibacy and Continence and a Canonical Analysis of the Pastoral Guidelines of the Catholic Bishops' Conference of the Philippines*, Rome 2004.
- A. Borrás, «Une déontologie du ministère ecclésial: mimétisme ou nécessité?» in: *Espirit et Vie* 77, 2003, 3-11.
- N. P. Cafard, *Before Dallas: The U. S. Bishops' Reponse to Clergy Sexual Abuse of Children*, New York/Mahwah NJ 2008.
- L. L. Christians, «L'Expérience de dispositifs canoniques spécifiques face aux cas de délits sexuels du clergé», in: *Vingt-cinq ans après le Code. Le droit canon en Belgique*, Bruxelles 2008, 239-56.
- J. I. Donlon, «Remuneration, Decent Support and Clerics Removed from the Ministry of the Church», in: *Proceedings of the Sixty-sixth Annual Convention CLSA*, Alexandria 2006, 93-113.
- Rh. P. Doyle-W. R. Sipe-P. J. Wall, *Sex. Priests, and Secret Codes The Catholic Church's 2000-Year Paper Traid of Sexual Abuse*, Los Angeles 2006.
- R. Feldmann, «Ich würde niemals einem Kind Gewalt antun»-Pädophillie und Priesteramt», in: *Kirchenrecht aktuell*, Essen 2004, 91-114.
- R. E. Jenkins. «On the suitability of establishing clerical abuse of minors (c. 1395, §2) as an irregularity ex delicto to the reception and exercise of orders», in: *Periodica* 94, 2005, 275-340.
- R. E. Jenkins. «The Charter and Norms Two Years Later: Towards a Resolution of Recent Canonical Dilemmas», in: *Proceedings of the Sixty-Sixth Annual Convention CUSA*, Alexandria 2006, 115-36.
- R. J. Kaslyn, «Three Legal Texts on _Sexual Abuses and Their Interconnection: An Overview», *The Jurist* 65, 2005, 119-45.
- K. Kottmann-St. Schweer, «Sexueller Missbrauch Minder jähriger», in: *Kirchenrecht aktuell*, Essen 2004, 127-37.
- P. R. Lagges, «The Penal Process: The Preliminary Investigation in Light of the Essential Norms of the United States», in: *Studia Canonica* 38, 2004, 369-410.
- K. Lüdicke, «Sexueller Missbruch und kirchliches Strafrecht: Eine neue Herausforderung für die kirchlichen Gerichte», in: *De Processibus Matrimonialibus* 11, 2004, 71-92.
- R. D. Medina, «Abusos sexuales cometidos por clérigos y admisión al Orden Sagrado: ¿Un problema de homosexualidad?» in: *AADC* 14, 2007, 157-216.
- R. Prada, «Abuso sexual infantil por parte de clérigos y religiosos católicos», in: *Studia Moralia* 44, 2007, 377-93.
- W. Rees, «Sexueller Missbrauch von Minderjährigen durch Kleriker: Ammerkungen aus kirchenrechtlicher Sicht», in: *AKKR* 172, 2003, 392-426.
- F. H. Rodríguez, «El abuso sexual de menores por parte de un ministro religioso», in: *Iudex et Magister*, Buenos Aires 2008, 491-510.

- H. Schmitz, «Sexueller Missbrauch durch kleriker nach kanonischen Strafrecht», in: ADDR 172, 2003, 380-91.
- J. P. Schoupe, «Vers une procedure canonique en matière de déontologie pastorale?», in: NRTh 124, 2002, 218-37.
- St. Pope, «Accountability and Sexual Abuse in the United State: Lessons for the Church», in: Irish Theological Quarterly 69, 2004, 73-83.
- Z. Suchecki, «La tutela penale dei minori presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai delicta gravior», in: Apollinaris 79, 2006, 719-32.
- R. Torfs, «Die Entlassung aus dem Likerstand im Strafrecht», in: Flexibilitas Iuris Caninici, Frankfurt a.Main 2003, 477-97.
- W. H. Woestman, «Sexual Abuse of a Minor as an Irregularity for Orders. A Magic Bullet?», in: Studia Canonica 40, 2006, 31-42.
- Véase, además, la bibliografía indicada en: REDC 62, 2005, 84-87.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca